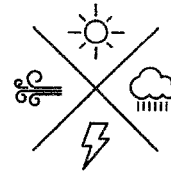




Ministerio
de Defensa
Nacional



inumet

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA

En la ciudad de Montevideo, a los 19 días del mes de julio del año 2023, **POR UNA PARTE:** El **Ministerio de Defensa Nacional** (en adelante MDN), representado en este acto por el Dr. Javier García, en su calidad de Ministro de Defensa Nacional, con domicilio a estos efectos en la Avda. 8 de Octubre número 2622 de esta ciudad; y **POR OTRA PARTE:** El **Instituto Uruguayo de Meteorología** (en adelante INUMET), representado en este acto por el Cnel. (R) Lic. Pablo D. Cabrera y el Dr. Rubén S. Pintos, en sus calidades de Presidente y Vicepresidente del Directorio, con domicilio a estos efectos en la calle Dr. Javier Barrios Amorín número 1488 de esta ciudad, quienes convienen celebrar el presente Convenio Marco:

PRIMERO - ANTECEDENTES:

1. INUMET fue creado por la Ley Nº 19.158, de 25 octubre de 2013, como un Servicio Descentralizado que se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente.

2. El INUMET es la autoridad meteorológica de la República Oriental del Uruguay.

2.1. Sus fines son:

2.1.1. Prestar los servicios públicos meteorológicos y climatológicos, consistentes en observar, registrar y predecir el tiempo y el clima en el territorio nacional y zonas oceánicas adyacentes y otros espacios de interés, de acuerdo los convenios aplicables.

2.1.2. Coordinar las actividades meteorológicas de cualquier naturaleza en el país.

2.1.3. Representar a la República Oriental del Uruguay ante los Organismos Internacionales en materia de meteorología, así como cumplir con las obligaciones asumidas por el país ante los mismos.

2.2. Sus cometidos son, entre otros:

2.2.1. Realizar las observaciones de cualquier naturaleza para efectuar una vigilancia continua, eficaz y sostenible de las condiciones meteorológicas y climáticas sobre el territorio nacional, espacio aéreo, aguas jurisdiccionales y otros espacios de interés.

2.2.2. Establecer, desarrollar, gestionar y mantener las diferentes redes y sistemas de observación meteorológica, así como otros sistemas e infraestructuras técnicas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

3. El MDN -a través de distintas dependencias- estaría en condiciones de prestar colaboración, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010, por el cual las Fuerzas Armadas -en tiempo de paz y bajo la autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional- están facultadas para prestar colaboración en las actividades que por su especialidad, relevancia social o conveniencia pública les sean solicitadas, sin que ello implique detrimento en el cumplimiento de su misión fundamental. Y basándose en lo dispuesto en la normativa legal vigente preceptuada en el apartado I), del literal b), del inciso B), del numeral 1° de la Resolución Poder Ejecutivo N° 83.116, de 5 de octubre de 2005.

SEGUNDO – OBJETO: El presente Convenio establece que las partes contratantes elaborarán y ejecutarán de conformidad de ambos, acciones de cooperación técnica, capacitación, y operación, las que serán de objeto de convenios complementarios que especificarán objetivos, y modalidades de cada una de las Partes. Ambas se comprometen a mantener una adecuada coordinación y supervisión de desarrollo del presente.

TERCERO – CONVENIOS ESPECÍFICOS: El INUMET y el MDN, o las dependencias que ambas Instituciones estimen pertinentes, atendiendo a la naturaleza del objeto, podrán celebrar Acuerdos Específicos con el fin de cooperar en el desarrollo de las actividades meteorológicas. Los mismos deberán ser sometidos a estudio por ambas partes, previo a su suscripción. La celebración del presente Convenio Marco no implica en sí misma ningún tipo de compromiso de orden económico o financiero por parte de las Instituciones.

CUARTO - POLÍTICA DE DATOS ABIERTA: **1.** En función de la política de datos meteorológicos abiertos establecida por la OMM e INUMET, las partes instrumentarán los mecanismos necesarios tendientes al efectivo cumplimiento del inciso 2° del art. 5 de la Ley 19.158 antes citada, que establece lo siguiente: “Los organismos públicos y privados que produzcan datos meteorológicos y climáticos, así como los privados que establezca la reglamentación, deberán remitirlos al INUMET para su validación e incorporación al Banco Nacional de Datos Meteorológicos y Climáticos.”

2. El INUMET, en su carácter de Autoridad Meteorológica Nacional llevará adelante la supervisión técnica de las actividades meteorológicas que se cumplan, de conformidad con las normas emanadas de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y de la

Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y, en lo pertinente, a las disposiciones de las precitadas entidades que entren en vigencia en el futuro.

QUINTO – FORMACION: El INUMET y el MDN, o las dependencias que ambas Instituciones estimen pertinentes, atendiendo a la naturaleza del objeto, podrán celebrar Acuerdos Específicos con el fin de cooperar en el desarrollo de las actividades académicas de formación meteorológica para sus funcionarios. Dichas capacitaciones podrán realizarse a través de la Escuela de Meteorología del Uruguay, o a través de la asistencia a cursos, jornadas o congresos internacionales brindados por la Organización Meteorológica Mundial (OMM), la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) u otra organización.

SEXTO - RACIONALIZACIÓN DE RECURSOS MATERIALES EXISTENTES Y A INSTALAR: El MDN se compromete a realizar las gestiones pertinentes a efectos de poner en conocimiento de INUMET el inventario actualizado del material meteorológico de sus dependencias para lograr una mayor racionalización del uso del mismo. Dicha información referirá a las estaciones meteorológicas automáticas, estaciones meteorológicas convencionales, telepluviómetros y todo material de sensoramiento operativo que se considere relevante para la generación de datos hidrometeorológicos y ambientales.

SÉPTIMO - VIGENCIA Y PLAZO: El presente Convenio tendrá una duración de 5 (cinco) años, contados a partir del día siguiente al de su otorgamiento y suscripción por las partes. Renovándose automáticamente por períodos iguales, salvo que cualquiera de las partes comunique a la otra su voluntad en contrario, de forma fehaciente, con al menos 30 (treinta) días de antelación a la fecha de finalización del plazo original o de cualquiera de sus prorrogas.

OCTAVO – RESCISIÓN: En caso de incumplimiento de todas o cualquiera de las obligaciones estipuladas en este convenio, dará lugar a la rescisión del mismo la cual operará de pleno derecho, sin que se originen indemnizaciones de ninguna especie, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que cada una de las partes tuviera pendiente de ejecución. Se tendrá por configurado un incumplimiento de esa naturaleza cuando la incumplidora, notificada por escrito, dentro del plazo de 5 (cinco) días siguientes a la aludida comprobación, no lo rectificará a satisfacción por la contraparte, salvo que la conducta verificada implique una acción u omisión no susceptible de rectificación.

NOVENO - EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: 1. En caso de que alguna de las partes dejare de cumplir con alguna o todas sus obligaciones por incidencia de caso fortuito o fuerza mayor, acuerdo de partes o por razones del servicio, quedará eximida de responsabilidad.

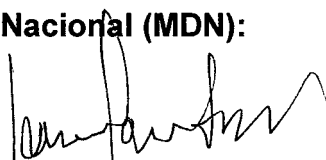
2. Se entiende por fuerza mayor la concurrencia de un evento que tenga las características de irresistible, imprevisible e inevitable. Para que la fuerza mayor pueda ser invocada como eximente de responsabilidad, la parte que la invoca deberá comunicar la incidencia de la misma a la contraparte de forma fehaciente, en un plazo no superior a 5 (cinco) días hábiles de ocurrido el evento o desde su efectivo conocimiento, debiendo aportar en el mismo momento la información necesaria que acredite la ocurrencia del evento, la gravedad del mismo, su duración y la incidencia del mismo en el incumplimiento a que da lugar; el cual se evaluará en cada caso por ambas partes.

DÉCIMO - DOMICILIOS ESPECIALES: Las partes constituyen domicilios especiales a todos los efectos a que pueda dar lugar este Convenio, en los indicados como suyos en la comparecencia, teniéndose por tales, salvo notificación expresa de cambio.

DÉCIMO PRIMERO – COMUNICACIONES: Se pacta la plena validez del telegrama colacionado, acta notarial u otro medio auténtico, a los efectos de las comunicaciones entre las partes.

DÉCIMO SEGUNDO - CONFORMIDAD: En señal de conformidad, se suscriben dos ejemplares de igual tenor en el lugar y fecha indicados en la comparecencia.


Por el Ministerio de Defensa Nacional (MDN):



Ministro de Defensa Nacional

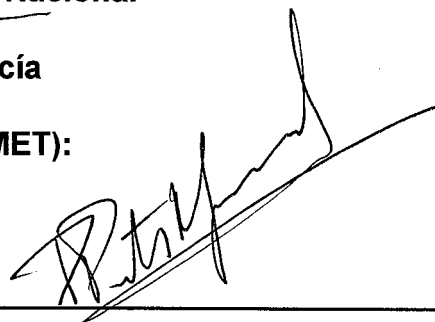
Dr. Javier García

Por el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET):



Presidente del Directorio

Cnel. (R) Lic. Pablo D. Cabrera



Vicepresidente del Directorio

Dr. Rubén S. Pintos